

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pts
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo varias las instancias recibidas en este Ministerio solicitando subvención para las Exposiciones agrícolas y de ganados que organizan algunas Corporaciones provinciales y locales, sin que vengan formuladas como previene el art. 6.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1882; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se recomiende el cumplimiento del citado precepto, evitando así la devolución á su origen de las instancias análogas á las dichas, para que se formulen con arreglo á lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1887.

Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. S.: Vistas las comunicaciones de varios Directores de Instituto manifestando que alumnos suspensos en el examen de ingreso del presente curso han repetido dicho acto, con intervalo de pocos días, en otro establecimiento, trasladando después matrícula á aquel en que no obtuvieron la aprobación de sus ejercicios:

Considerando que las disposiciones vigentes no autorizan la repetición de ninguna clase de exámenes dentro de una misma época, y vista la necesidad de velar por el cumplimiento de la ley y por el prestigio de los Tribunales de examen, cuyo fallo se procura eludir y burlar con actos como los que se denuncian;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se declaren nulos todos los exámenes de ingreso hechos en las condiciones expresadas, como asimismo las matrículas que en su consecuencia hubieren verificado los alumnos que se hallen en este caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1887.

Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII.

(Continuación.)

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaría,

y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza y cuenta de su inversión, sometiendo á la aprobación del Director y Junta de Profesores.

10. Formar las cuentas mensuales de gastos que, suscritas por el Tesorero é intervenidas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad. Las cuentas relativas al material científico que se adquiriera mediante los pedidos formados por los Profesores llevarán el «constante» de estos.

11. Formar igualmente las cuentas de ingresos por concepto de derechos de examen y académicos.

12. Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería.

13. Llevar la contabilidad administrativa de la Dirección de la Escuela en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

14. Todos los demás que expresa este reglamento.

CAPÍTULO VI

Del oficial de Secretaría.

Art. 50. El oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á este correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de Matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencia y enfermedades.

Art. 51. Para el servicio de Secretaría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Art. 52. Corresponde además al oficial de Secretaría;

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el contador.

2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante el libramiento con la intervención de la Contaduría.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 53. Los fondos pertenecientes á la Dirección de la Escuela, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Secretario Contador y Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Oficial de Secretaría.

CAPÍTULO VII

Del personal afecto á la Biblioteca

Art. 54. Un Profesor elegido por la Junta será el Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación de la misma, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del Extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 55. Habrá á las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y Escribiente nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 56. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Bi-

nda de-
TOTAL
de
en ba
clases.
2
1
1
1
5
2

10

segunda
o y es.

TOTAL
neral.

1
2
1
1
3
4
1
2
2

17
01
02
03
04
05
06
07
08
09
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo del Instituto y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los quince días de haberlos recibido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VIII

Del personal subalterno.

Art. 57. El personal subalterno de que habla el art. 19 se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores y aprobado por el Delegado Regio. Dicho reglamento habrá de elevarse al Ministerio de Fomento en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Real decreto.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos, incluso el Conserje, deberán respetar al personal facultativo del Instituto, y estarán á las órdenes del Director, Profesores, Ayudantes, Contador y personal de Secretaría.

(Se continuará)

Comisión provincial.

Sesión de 18 de Agosto de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 18 de Agosto de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores

DIPUTADOS.

Sr. Zapatero

» Ureta

» Redal

SECRETARIO.

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada una instancia suscrita por D. Julián Blanco, D. Juan Martínez, don Julián Ruiz, D. Julián Ochoa, D. Agapito Ranedo y D. Fernando López Angulo, vecinos de Herraméluri, recurriendo en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento, que los excluyó de las elecciones formadas para constituir la Junta municipal:

Visto el informe del Ayuntamiento, del que se deduce que la exclusión se funda en que son mayores de sesenta años, y de esta suerte se evitaban recla-

maciones en el caso de que en el sorteo les hubiera correspondido formar parte de la asamblea de asociados para constituir la Junta municipal:

Visto el apartado 2.º, art. 65 de la ley Municipal vigente, según el cual quedan exceptuados de formar parte de la Junta municipal los que no tengan capacidad legal para ser Concejales:

Visto el art. 45 señalando las causas de incapacidad y excusas de Concejales:

Visto el art. 69, preceptuando que los Ayuntamientos resolverán en primer término las excusas y oposiciones que se formulen respecto á los vocales asociados:

Considerando que la circunstancia de ser mayores de sesenta años no constituye causa de incapacidad, sino de excusa:

Considerando que las excusas únicamente pueden ser formuladas por aquellos á quienes afecten, y si no lo hicieron, no existen términos hábiles para entender en ellas; previa declaración de urgencia, se acordó estimar el recurso, revocar el acuerdo del Ayuntamiento y ordenar á éste proceda al sorteo á que se refiere el art. 68 de la ley, incluyendo en él á los recurrentes.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Cruz García y D. Sebastián García contra un acuerdo del Ayuntamiento de Herraméluri que los excluyó de las secciones para formar la Junta municipal, fundándose en que uno es estanquero y otro desempeña la cartería.

Considerando que tienen capacidad para ser Vocales asociados los que la tengan para ser Concejales, según determina el art. 65 de la ley Municipal:

Considerando que los estanqueros tienen capacidad para ser Concejales, según declara la Real orden de 22 de Noviembre de 1879, inserta en la Gaceta del 13 de Diciembre:

Considerando que en igual caso se hallan los que desempeñan carterías, por no percibir retribución directa del Estado, previa declaración de urgencia, se acordó estimar el recurso, revocar el acuerdo del Ayuntamiento y ordenarle proceda al sorteo á que se refiere el art. 68 de la ley, incluyendo en él á los recurrentes.

Para resolver acerca de una instancia suscrita por D. Sebastián Fuente y otros, vecinos de Leiva, en la que solicitan se declare nula la constitución de la Junta municipal, se acordó remitir al Ayuntamiento dicha instancia para que sea informada en todos los particulares que comprende, y ordenar al Alcalde remita copia certificada de todas las operaciones practicadas hasta la constitución de la mencionada Junta.

Vista una comunicación del Alcalde de Muro de Aguas remitiendo copia del libro del Censo electoral y manifestando que no puede fijar quiénes resolvieron la protesta sobre la validez de la elección, por haberse remitido a esta Comisión provincial el acta original de la sesión de 1.º de Junio:

Resultando que en 1.º de Mayo fueron nombrados Secretarios escrutadores don Félix Marín, Román Pérez, Emeterio Martínez y Casio Pérez:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada en 1.º de Junio desestimando una protesta sobre validez de la elección, aparecen las firmas de los dos Secretarios primeramente expresados, pa-

ro no las de los otros dos, la del Alcalde y varios Concejales:

Considerando que las protestas sobre validez de la elección deben ser resueltas tan sólo por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, según determina el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando son Comisionados de la Junta general de escrutinio, en los pueblos donde no haya más que un Colegio, los cuatro Secretarios escrutadores, lo cual determina el apartado 25, art. 80 de la mencionada ley:

Considerando que, por las razones anteriormente expuestas, la protesta sobre validez de la elección no fué resuelta por quienes para ello tenían competencia, no resultando mayoría de Comisionados en la sesión de 1.º de Junio, por lo que esta adolece de un vicio de nulidad, se acordó: 1.º Que se declare nula la sesión de 1.º de Junio; y 2.º Que se devuelva el expediente al Alcalde ordenándole lo siguiente:

1.º Que se convoque á los Concejales y á los cuatro Secretarios escrutadores, D. Félix Marín, Román Pérez, Emeterio Martínez y Casio Pérez, a sesión extraordinaria, que se constituirá bajo la presidencia del Alcalde.

2.º Que tan sólo por dichos cuatro Secretarios escrutadores se resuelvan las protestas que se han formulado solicitando la nulidad de la elección.

3.º Que si la votación resultare empatada, se repita; y si entonces resultare también empate, sea decidida por el voto del Presidente de la Junta general de escrutinio, que lo es el Alcalde.

4.º Que el acuerdo que se adopte se notifique á los autores de la protesta y candidatos electos, en la forma que determina el art. 88 de la ley Electoral, esto es, á presencia de testigos.

5.º Que si resultare alzada, se devuelva el expediente con toda urgencia á esta Comisión provincial;

Y 6.º Que se aperciba al Alcalde y Secretario para que en adelante no remitan originales de actas de las sesiones, que tan sólo deben formar parte del libro de sesiones del Ayuntamiento.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo por el que se declaró que á D. Santos Ortega Eguizabal, vecino de Bergasillas, no le asiste causa alguna de incapacidad para ser Concejal:

Resultando que verificada elección parcial en el pueblo de Bergasillas para cubrir vacantes que ascendían á la tercera parte de Concejales, resultó elegido el Sr. Ortega, quien en tiempo hábil se excusó de ser Concejal, lo cual fué desestimado, interponiéndose el recurso de alzada de que se ha hecho mención:

Visto el art. 7.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, según el cual no podrán ser elegidos para Concejales los que hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde aquellas se verifican:

Considerando que el nombramiento de Fiscal municipal se hace por los Presidentes de las Audiencias del territorio, por lo cual el mencionado cargo no se halla comprendido en la disposición legal cuyo contenido se ha expuesto, se acordó desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Remitido á informe por el señor Gobernador civil de la provincia el recurso

de alzada interpuesto por varios vecinos de San Asensio contra el nombramiento de Junta para el servicio de corredería, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Ceballos y otros vecinos de San Asensio, contra un acuerdo del Ayuntamiento y cosecheros de vino que procedieron al nombramiento de nueva Junta y personal para el servicio de corredería establecido de antemano, solicitando se les ponga límite, se manifieste al Ayuntamiento que no ha debido mezclarse en el asunto y que debe dejarse la Junta directiva y personal nombrado al efecto, en el estado que tenía, respetando el acuerdo adoptado por unanimidad en 1.º de Noviembre de 1886.

Los Ayuntamientos únicamente pueden imponer arbitrios sobre el uso voluntario de pasas y medidas que pertenezcan á la misma Corporación; pero de ninguna manera sobre la extracción de productos y servicio de corredores, constituyendo esto último una industria particular, sujeta al pago de subsidio.

Los cosecheros de vino en San Asensio se han asociado y convenido ciertas condiciones para el servicio llamado de arrieros y sacaduría de vino, cediendo los productos en favor del presupuesto municipal.

Reunidos los cosecheros con los Concejales en 1.º de Noviembre de 1886, nombraron una Comisión de doce cosecheros para que, en unión del Ayuntamiento, administrara el servicio, y la Comisión, en el mismo día, nombró dos administradores retribuidos y aprobó las condiciones que debieran cumplirse.

En 29 de Junio del presente año volvió á reunirse la Junta general de cosecheros con los Concejales, y, por mayoría de votos, se acordó nombrar nueva Junta ó Comisión administrativa y que la administración se hiciese gratuitamente durante el ejercicio de 1887-88, y en el mismo día la Comisión acordó que el servicio se prestara por riguroso turno semanal, continuando los mismos sacadores que estaban nombrados y con las mismas condiciones estipuladas en el año anterior.

Contra este acuerdo nombrando nueva Comisión y disponiendo que la administración sea gratuita, se alzan D. Félix Mendoza y gran número de vecinos.

Como se ve, el asunto no tiene carácter administrativo; pues el acuerdo reclamado no fué adoptado por Corporación administrativa reconocida en la ley Municipal. Lo fué por los cosecheros de vino con la asistencia de los individuos que componen el Ayuntamiento, que á tal acto no podían concurrir con la investidura de Concejales, sino con la mera consideración de ser los legítimos representantes del Municipio en favor de cuyo presupuesto se han cedido voluntariamente los productos del referido servicio.

En su consecuencia, y no versando la reclamación sobre acto administrativo, sino sobre un acuerdo adoptado por una Corporación particular, no puede haber lugar á conocer del referido recurso.

Concedida por el Ayuntamiento de Tricio la subvención de 50 céntimos de peseta diarios á Nicolás García Sáenz, vecino de dicho pueblo, enfermo y pobre de solemnidad, para que concurra á los baños de Arnatillo, cuyas aguas

le han sido recomendadas según se acredita por certificación facultativa, previa declaración de urgencia se acordó conceder igual subvención con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la provincia, en armonía con la base primera del acuerdo adoptado por la Diputación con fecha 2 de Junio de 1880, comunicando el acuerdo al interesado y director facultativo del balneario, rogando á este último se sirva manifestar las estancias que cause el referido Nicolás García Sáenz, para proceder al abono que corresponda.

Se acordó pasar atenta comunicación á la Diputación provincial de Burgos, rogándole con todo encarecimiento se sirva evacuar el informe que repetidas veces se le tiene pedido en expediente instruido en el año 1885 sobre perdón de contribuciones con motivo de las grandes pérdidas experimentadas en las cosechas por los pedriscos, por las inundaciones y por el mildew. Que no es posible remitirle los datos que pide, porque todos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos se encuentran en la Dirección general de Contribuciones, que es la competente para apreciar con vista de los datos la intensidad del mal experimentado. Que dadas las buenas relaciones de vecindad entre las provincias de Burgos y la de Logroño, las constantes comunicaciones entre una y otra y el frecuente trato de sus habitantes, es fácil á los señores Diputados provinciales de Burgos enterarse de la importancia de las pérdidas que se experimentaron y de la justicia con que esta Corporación, haciéndose eco de las quejas de casi todos los pueblos promovió el indicado expediente sobre perdón de contribuciones, expediente que se halla en suspenso por falta de informe de la Diputación de Burgos, puesto que las demás limitrofes ya los emitieron altamente favorables á la pretensión, como era justo.

Se levantó la sesión. —El Secretario, Joaquín Farias.

Seccion judicial.

Núm. 77

D. Quirico Barrio Sáez, Juez de instrucción de Cervera del rio Alhama y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas contra Felipa Jiménez Pastor, vecina de Cornago, en la causa seguida en el Juzgado de Tarazona por estafa á Juan Cruz Mateo, vecino de Malón, á virtud de exhorto de aquel Juzgado, se ha acordado, en providencia de hoy proceder á la venta en pública subasta, con los requisitos legales, de los inmuebles siguientes

Fincas en Cornago

1.ª Una tierra, en el término de Fuente Morata, de cabida trece celemines: linda por el O., á Inocente Alfaro; N., Manuel Martínez; S., y P., monte; tasada en ciento noventa y seis pesetas

2.ª Otra tierra, en la Horca, de ocho celemines: linda por O., Nicolás Jiménez; N., Apolonio Monforte; P., Galo

Ovejas, y S., monte; tasada en ochenta y nueve pesetas.

3.ª Otra tierra, en la Carrasquilla, de dieciseis celemines: linda por O., Galo Ovejas; N., camino; O., Eulogio Hurtado; y S., monte; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra, en las Ruedas, de cabida un celemin y dos cuartillos: linda por el O., y P., con Pedro Ovejas; N. Juan Palacios, y S., Serafin Jiménez; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

5.ª Mitad de una casa, con su corral á la espalda, proindivisa, sita en el barrio de Hombrio, de dos pisos, sin número antiguamente y hoy el quince, de ciento treinta metros de superficie: linda derecha, Ramona Lacarra; izquierda, Cosme Pastor, y espalda, camino que conduce al prado; valorada dicha mitad en setecientas cincuenta pesetas.

Las condiciones y títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para los que quieran enterarse.

Para tomar parte en dicha subasta necesitan los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado, ó en la Subalterna de Rentas, una cantidad igual al diez por ciento del valor de las fincas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el lunes siete del próximo Noviembre, á las once su mañana.

Dado en Cervera del rio Alhama á dieciseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. — P. M. de S. S.ª, Santiago Milla.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y partido.

Hago saber: Que D.ª Marina Martínez de Zubiegui Ochoa de Balda y Zárate, natural de Zárate, en testamento cerrado otorgado en esta ciudad el doce de Abril de mil seiscientos ochenta y cinco, que fué protocolizado el doce de Octubre del mismo año en los registros del Escribano que fué de esta capital D. Francisco de Betoño, fundó una Capellanía memoria de misas meramente lega y de patronato de legos, sujeta al Patrimonio Real, en la parroquia de San Pedro de esta ciudad, dotándola con diferentes bienes é imponiendo á los poseedores diversas cargas de caracter eclesiástico; en cuyo testamento, despues de varios llamamientos personales, llama á sus descendientes legítimos y á falta de estos designa para el goce y obtención de dicha Capellanía á sus parientes más cercanos, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor.

A instancia del Procurador

89

55

185

750

Querendez en nombre de D. Casto Beltrán de Salazar y Guinea, vecino de Cárcamo, seha promovido demanda en este Juzgado y Escribanía del que ref. anda solicitando que en su día se declaren libres los bienes que constituyen la dotación de la mencionada Capellanía y que corresponden en plena propiedad y dominio, la mitad á don Francisco Beltrán de Salazar, último poseedor, y la otra mitad al expresado D. Casto Beltrán de Salazar como inmediato sucesor, por hallarse en octavo grado de parentesco con la fundadora D.ª Marina y ser el hijo mayor del citado D. Francisco.

Por tanto, y en virtud de lo acordado en providencia de doce del actual, por el presente primer edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes de dicha Capellanía para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquel en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Vitoria á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Martín Pérez Pérez.—P. S. M., ante mi, Pedro del Marmol.

Don Martin Hernández Moreno, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, pende juicio abintestato promovido por D. Alfredo, D.ª Juana y D.ª Casilda Gil y Sánchez, aquélos por sí, ésta representada por su esposo D. José Barrientos Vela y don Francisco Rodríguez Nacido, en representación de sus menores hijos D.ª Matilde, D.ª Julia, doña Herminia y D. Miguel Rodríguez y Gil, todos vecinos de Medina de las Torres; para que se les declare en tal concepto herederos de D.ª Leona Gil y Sánchez, soltera, de sesenta años de edad y vecina que fué de dicha villa de Medina de las Torres, hermana carnal del D. Alfredo, D.ª Juana y D.ª Casilda y de la también finada D.ª Josefa, á la que representan sus menores hijos D.ª Matilde, D.ª Julia, D.ª Herminia y D. Miguel; siendo la D.ª Leona natural de Ventrosa, hija legítima de D. Miguel y de D.ª Maria Josefa, tambien finados, habiendo fallecido abintestato en el citado pueblo de Medina el día 25 de Diciembre último, en cuyo juicio he acordado publicar el presente llamando á los que se crean con mayor ó mejor derecho que los referidos á la herencia de la finada D.ª Leona, para que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado dentro del tér-

mino de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Logroño

Dado en Zafra á veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Martín Hernández.—El Escribano, Victoriano Aipiente.

Núm. 78.

Don Bonifacio Muñoz y Angulo, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Federico Sonrosal y Argüer, escultor tallista, cuyo domicilio se ignora, para que el día cinco de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana comparezca en la sala audiencia de este juzgado municipal, sito en la calle del Mercado, número 65, á fin de celebrar juicio verbal de faltas acordado por la Audiencia de lo criminal provincial, sobre lesiones que le infirió Aureo Martínez, de esta vecindad; previéndole que, de no comparecer el día y hora señalado en el local mencionado, le parará el perjuicio que haya lugar, y se celebrará en rebeldía.

Dado en Logroño á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bonifacio Muñoz.—Por su mandado Marcial Montalvo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—1.ª enseñanza

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá en virtud de oposición en el mes de Noviembre próximo, la escuela elemental completa de niñas de Albalate del Arzobispo, en la provincia de Teruel, con el haber anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Vice-rector de este distrito universitario, se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 7 de Octubre de 1887. —El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

196

